

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**---- HOSPITAL REGIONAL RANCAGUA-----**

Rol:

**326-2024**

Fecha de sentencia:	27-06-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	----HOSPITAL REGIONAL RANCAGUA-----: 27-06-2024 (-), Rol N° 326-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhetb">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhetb</a> ). Fecha de consulta: 28-06-2024



Último día de apelación: 07-07-2024. Para desde su teléfono, para escanear el código QR y consultar la sentencia, deslizar el símbolo.



Rancagua, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 25 de junio del año 2024, compareció doña ----- domiciliada en calle -----, deduciendo recurso de amparo en contra de la doctora del Hospital Regional de Rancagua, doña ----.

Denunció, que debido a un accidente cerebrovascular hemorrágico, su cónyuge, don -----, se mantiene hospitalizado en el nosocomio recurrido, luego de haber sido trasladado desde la ciudad de San Fernando hasta dicho establecimiento, encontrándose actualmente bajo supervisión de la médico recurrida, a quien acusa de presionar de manera desafiante a su cónyuge para darlo de alta, circunstancia que habría sido corroborada por personal del SAMU, quien se habría negado a trasladar al paciente debido a que su condición médica no lo permitía.

Señaló, que ante la actitud de la profesional recurrida, quien insistiría en dar de alta a su marido, vulnerando de tal manera sus derechos, con el objeto de velar por la seguridad de éste, se habría enfrascado en una discusión con la recurrida, quien junto con señalarle que no sería la actual cónyuge de su marido y que éste sería un obeso, alcohólico y fumador -lo que señala la amparada sería completamente falso- la habría echado del hospital y, además, llamaría a Carabineros cada vez que acude a visitar a su marido.

Finalizó solicitando que se acoja su acción, para de esta forma terminar con las amenazas y presencia de Carabineros en las oportunidades que pide se respeten los derechos de su cónyuge.

Posteriormente, el 26 de junio del año en curso, compareció a folio 5, en representación del Hospital Regional de Rancagua, el abogado Abraham Covarrubias Hernández, evacuando el informe solicitado,

quien luego de hacer una detallada referencia respecto de la evolución médica del paciente Julián Mateluna Ovalle, niega la efectividad de los hechos denunciados por la recurrente.

Indicó, que luego de que el paciente ingresó el 18 de junio del presente año al centro médico recurrido, aquél fue debidamente estabilizado presentando en los últimos días nula adherencia a las sugerencias del cuerpo médico, sin perjuicio de lo cual, se encuentra en condiciones de egreso de tal establecimiento.

Agregó, que pese a la poca claridad de la acción intentada, el departamento jurídico del hospital tomó contacto con la médico recurrida, quien negó los hechos denunciados, indicando que siempre ha respetado los derechos del paciente, particularmente aquel relativo a la asistencia y compañía de sus familiares, en virtud de lo cual nunca se habría negado el ingreso de la amparada a las dependencias en que se encuentra su cónyuge, sino que debido a la actitud irrespetuosa de ésta -quien se habría negado a respetar los horarios de visita- se le advirtió que sería sacada de tal lugar con la ayuda de los guardias de seguridad o de Carabineros, situación que finalmente no se verificó, ya que la recurrente se habría calmado.

Finalmente, refirió que ha sido la misma amparada quien ha instado por el alta de su marido, aun cuando aquél rechazó el alta voluntaria, llegando incluso la recurrente a proferir amenazas a la médico recurrida, relativas a la interposición de acciones legales, en frente de los demás pacientes y familiares de éstos, si es que tal alta médica no era efectuada, por lo que al no existir amenaza o perturbación alguna respecto de la libertad personal y seguridad individual de la amparada, corresponde que la presente acción sea rechazada.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que

sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que, el acto denunciado mediante la presente acción, se encontraría constituido por el amedrantamiento que la recurrida efectuaría respecto de la amparada, mediante la presencia de funcionarios de Carabineros de Chile, cada vez que aquélla concurre a visitar a su cónyuge al Hospital Regional de Rancagua, viéndose amenazada de tal manera su libertad personal.

3.- Que, al informar la recurrida a través del Departamento Jurídico del Hospital Regional, niega la efectividad de la denuncia efectuada por la actora, a quien acusa de mantener una actitud irrespetuosa y grosera durante las visitas que realiza a su cónyuge.

5.- Que, de los antecedentes acompañados a los autos, se advierte que lo reclamado por la recurrente, no dice relación con actos que afecten su libertad personal o seguridad individual, puesto que la presencia de Carabineros en el Hospital respectivo, no se fundamenta en una vigilancia a ella, sino porque la normativa de estos recintos asistenciales así lo exigen, lo que además se encuentra desmentido por la parte recurrida, sin que haya acompañado un parte o algún otro antecedente que acredite haber sufrido una limitación a su libertad ambulatoria por parte de los efectivos policiales.

6.- Que, de lo referido precedentemente, no se advierte la existencia de una privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad de la amparada, por lo que, al no darse el supuesto básico que hace procedente la vía ejercida, el presente recurso no puede prosperar, sin perjuicio de las demás vías jurisdiccionales y/o administrativas que eventualmente correspondan al efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza la acción de amparo intentada en favor de ----, en contra de doña -----.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 326-2024 Amparo.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada”